

Boletín Informativo Venezuela

Estado de Excepción de Alarma

Se prorroga por 30 días el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En Gaceta Oficial N° 6.560 Extraordinario de fecha 08/08/2020, fue publicado el Decreto N° 4.260 de fecha 08/08/2020 en el cual se prorroga por treinta (30) días el plazo establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 10/07/2020 (publicado en la Gaceta Oficial N° 6.554 Extraordinario); mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Eje-

cutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que motivó la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

CONTENIDO

Estado de Excepción de Alarma
Página 1

Banca
Página 8

Tributos Nacionales
Página 10

Economía y Finanzas
Página 13

Otras Disposiciones de Interés
Página 14

Tasa de Interés
Página 15

Tipo de Cambio de Referencia BCV
Página 16

Nuevo Decreto sobre el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) por 30 días desde el 10/07/2020

El Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional fue dictado inicialmente mediante Decreto N° 4.160, de fecha 13/03/2020, publicado en la G.O. N° 6.519 Extraordinario de la misma fecha, y prorrogado mediante Decreto N° 4.186 de fecha 12/04/2020, publicado en la G.O. N° 6.528 Extraordinario de la misma fecha, finalizando esta prórroga el día 11/05/2020.

Una vez cumplido este primer período de 60 días, el Ejecutivo Nacional nuevamente declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), según lo establece el Decreto Presidencial N° 4.198 de fecha 12/05/2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.535 Extraordinario de fecha 12/05/2020, y prorrogado mediante Decreto N° 4.230 de fecha 11/06/2020, publicado en la G.O. N° 6.542 Extraordinario de la misma fecha, finalizando esta prórroga el día 10/07/2020.

Por tercera vez, en Gaceta Oficial N° 6.554 Extraordinario de fecha 10/07/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.247 de la misma fecha, mediante el cual se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

A continuación se citan algunas de las disposiciones más relevantes:

Artículo 5: Las personas naturales, así como las personas jurídicas priva-

das, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

Artículo 7: El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19.

Los actos del Ejecutivo Nacional mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la

menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19.

Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales el estricto cumplimiento de las restricciones que fueren impuestas de conformidad con este artículo. A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ágil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8: El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas.

Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9: No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.

4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, -procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquéllas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en

materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

Artículo 30: La Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus, creada mediante el Decreto N° 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario, de la misma fecha, se mantiene con el objeto de coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus.

La Comisión COVID 19 está integrada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, quien la preside, y los Ministros del Poder Popular para la Salud; Relaciones Interiores, Justicia y Paz; para la Defensa; para la Ciencia y Tecnología; para la Educación; para la Educación Universitaria; de Industria y Producción Nacional; de Comercio Nacional, de Economía y Finanzas; para los Pueblos Indígenas; para las Comunas y los Movimientos Sociales; para el Transporte; un representante del Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

La Presidenta de la Comisión COVID 19 podrá convocar o invitar, con derecho a voz, a otros funcionarios y funcionarias del Poder Público en calidad de asesores o consultores en

cualquier asunto vinculado a la pandemia Coronavirus.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que estime convenientes según las circunstancias presentadas, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Estado Miranda establece la compra de productos y bienes esenciales por el último número de la cédula

Mediante el Decreto N° 2020-0055 de fecha 14/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Miranda Extraordinaria N° 0397 de la misma fecha, este Ejecutivo Regional adoptó medidas extraordinarias, a fin de evitar y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19 (Coronavirus), relativas a la apertura al público de los locales y establecimientos comerciales.

Más recientemente, ante la detección de un creciente número de casos de personas que han sido diagnosticadas como positivas de COVID-19 en el Estado Bolivariano de Miranda, la Gobernación del Estado está obligada a dictar medidas adicionales orientadas a cortar

las cadenas de transmisión de esta enfermedad, previa consulta con la Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus (COVID-19) y, en consecuencia, en la Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Bolivariano de Miranda N° 5067 de fecha 28/07/2020, fue publicado el Decreto N° 2020-0100 de fecha 27/07/2020, donde se establece que la compra de productos y bienes esenciales en todo el territorio del estado Bolivariano de Miranda se realizará de acuerdo al **último número de Cédula de Identidad de cada ciudadano y ciudadana**, según el siguiente cronograma:

Lunes: 0 y 9.
Martes: 1 y 8.

Miércoles: 2 y 7.
Jueves: 3 y 6.
Viernes: 4 y 5.
Sábado: 0, 1, 2, 8 y 9.
Domingo: 3, 4, 5, 6 y 7.

La compra de medicamentos queda exceptuada de esta disposición.

Las medidas adoptadas en el presente Decreto tendrán una vigencia de treinta (30) días continuos contados a partir del día miércoles 29/07/2020, pudiendo ser prorrogados a recomendación de las autoridades competentes en materia de salud.

(Ver Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Miranda [Aquí](#)).



Protocolo de actuación en las Obras del Sector Vivienda (Público y Privado) para la prevención del Covid-19

En Gaceta Oficial N° 41.901 de fecha 15/06/2020, fue publicada la Resolución N° 024 la cual tiene por objeto implementar el proceso de reactivación del sector de la Construcción de Vivienda público y privado a nivel nacional, las instrucciones exigidas por las autoridades de la salud durante el período de Cuarentena Social y Voluntaria, como mecanismo de prevención por el COVID-19, a los fines de evitar el contagio y propagación del virus (**artículo 1**).

El **artículo 2** señala, el protocolo de prevención objeto de esta Resolución y las medidas descritas en él deben ser adoptadas por los Órganos Estadales de Vivienda, Órganos Municipales de Vivienda, Entes Ejecutores, Asambleas de Viviendo Venezolanos y Empresas Constructoras del sector público y privado encargados de proyectos y obras de construcción a nivel nacional y cualquier persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas con la construcción de viviendas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de reducir el riesgo de exposición y contagio del COVID-19 durante la ejecución de las obras y mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

FASES QUE COMPONEN EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL SECTOR VIVIENDA (PÚBLICO Y PRIVADO) ANTE EL COVID-19.

Artículo 3. Fase I. Preparación: Esta fase contempla lo relacionado al acondicionamiento del área de trabajo para la recepción de nuestra clase obrera, técnicos y profesionales a los fines de la reactivación de las obras de construcción a nivel nacional.

En esta fase se contempla lo siguiente:

- a. Inspección preliminar de la obra para levantar el plan de acondicionamiento.
- b. Acondicionamiento del lugar para el adecuado manejo de las normas de higiene, seguridad y prevención del COVID-19.
- c. Capacitar al equipo de seguridad y al equipo de mantenimiento de las áreas en las estrategias para mantener el personal, los equipos y la obra en condiciones óptimas de higiene y desinfección contra el COVID-19.
- d. Realizar el plan de acción ante posibles casos de COVID-19.
- e. Establecer un cronograma escalonado de acceso a la obra.
- f. Establecer jornadas laborales para prevenir la congestión de personal.
- g. Establecer el protocolo de acceso y salida de la obra, para mantener el distanciamiento social durante la jornada laboral.
- h. Definir áreas de uso común y horario de uso para evitar aglomeración de personal.
- i. Establecer un protocolo de seguridad en caso de que algún obrero presente síntomas asociados al COVID-19.
- j. Definir las condiciones de los obreros a ser incorporados a la jornada laboral.
- k. Conformar una cuadrilla de desinfección con equipos, que abarque toda área de trabajo dentro de la obra.
- l. Planificar dentro de la obra un punto de pruebas rápidas para la detección del COVID-19.
- m. Diseñar un sistema de seguimiento para la verificación del estado de salud del personal.

Artículo 4. Fase II. Información y difusión: Esta fase contempla el periodo en el cual los Comités de Prevención informan y difunden el protocolo a ser implementado en la obra bajo las circunstancias actuales como medidas de prevención de contagio del COVID-19, a través de charlas, afiches, carteleros, videoconferencias, micros, redes sociales y todo mecanismo que permita recordar la cultura de prevención que requiere un trabajo diario, continuo y periódico.

En esta fase se contempla lo siguiente:

- a. Establecer el distanciamiento social y las condiciones de higiene que se deben mantener en el ambiente laboral.
- b. Establecer el protocolo de ingreso y salida de la obra, así como el cambio de jornada laboral.
- c. Informar las condiciones de uso e higiene del transporte y equipos de trabajo.
- d. Informar las condiciones de trabajo, hora de almuerzo y receso escalonado.
- e. Informar de forma permanente y mantener una cartelera actualizada con el protocolo, cronogramas escalonados, jornadas de trabajo y contactos en caso de emergencia, cronograma de las jornadas de desinfección.

Artículo 5. Fase III. Ejecución: Es la fase en la cual se implementa de forma efectiva el protocolo, conservando las medidas de distanciamiento, higiene y vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contra el COVID-19.

En esta fase se contempla lo siguiente:

- a. Implementar el punto de desinfección.
- b. Evaluar el estado de salud del personal antes de cada jornada laboral, en el módulo de salud (despistajes).
- c. Implementación de acuerdo a las frecuencias orientadas por los organismos de salud de las pruebas rápidas.
- d. Uso de tapabocas de forma obligatoria para todo el personal.
- e. Identificar las áreas para permitir el lavado permanente de las manos, al momento de ingresar a la obra, antes de salir, antes de comer, al usar el baño.
- f. Limpieza de las instalaciones sanitarias después de cada uso.
- g. Determinar la frecuencia en la cual se desinfectan los espacios de trabajo con los equipos orientados por los organismos de salud.
- h. Limpieza de los equipos de uso personal.
- i. Reforzar la información en cuanto a la prevención del contagio del COVID-19 para evitar que se transmita en la obras.

Artículo 6. Fase IV. Activación-Recuperación: Esta fase evalúa el resultado del protocolo implementado y su efectividad en crear un ambiente laboral seguro para generar confianza en los trabajadores.

El presente protocolo de prevención para el sector de la construcción de viviendas público y privado a nivel nacional, ante el COVID-19 debe ser implementado en todas las etapas y espacios de la construcción de la siguiente manera:

- a. Insumos para la construcción: Obreros y equipo técnico designados para la extracción, fabricación en una planta o industria.
- b. Transporte: Equipo, personal y

- c. Inspección: Ingenieros residentes y supervisores (traslado de obra en obra).
- d. Ejecución de obra: Obreros en todas las fases de construcción (entrada, salida y permanencia en la obra durante jornada laboral).
- e. Seguridad: Equipo de seguridad diurno, nocturno, días feriados.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Despacho Virtual en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta a partir del 29/07/2020

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, dictó la Resolución N° 03-2020, mediante la cual considera que no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, se han dictado medidas tendientes a la flexibilización de la cuarentena en aras de crear mecanismos para asegurarnos la integración progresiva al quehacer cotidiano en todas las áreas, atendiendo las medidas sanitarias aprobadas por la OMS y el Ejecutivo Nacional, y, tomando en cuenta que este Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital, para nuevas causas, ha diseñado con el apoyo de la inteligencia artificial como lo son los medios electrónicos disponibles, una plataforma digital, donde cada estado cuenta con una página web para la publicación de su actividad jurisdiccional y de correos electrónicos, asimismo, estando conscientes que la integración de la tecnología no es la solución a los problemas endémicos del sistema de justicia, pero sí es parte de la respuesta, se ha diseñado para casos nuevos y así se implementa, a **partir del día miércoles 29/07/2020, como plan**

piloto en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, el Despacho Virtual, de la siguiente manera:

PRIMERO: Días de despacho virtual y horario. Se laborará los días **lunes a viernes**, en el horario comprendido de **8:30 a. m. a 2:00 p. m.**, igualmente se fija la hora 12:00 m. para el sorteo de distribución de causas.

SEGUNDO: Tribunales habilitados. En la primera fase se abrirá única y exclusivamente el despacho en aquellos Tribunales ubicados los **estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta**. Queda a cargo de las Rectorías Civiles respectivas, el fiel cumplimiento de la presente Resolución, así como de la implementación de las medidas sanitarias adoptadas por el Ejecutivo Nacional.

TERCERO: Funcionarios judiciales. De ser necesario, por vía de excepción, los Tribunales deberán cumplir funciones con el personal mínimo requerido, a saber, **juez, secretario, alguacil, y un asistente** a estimación del juez y de ser el caso en coordinación con la Rectoría Civil (preferiblemente aquellos que residan lo más cercano a la sede judicial donde desempeña funciones, con motivo de las restricciones de movilidad decretadas por el Ejecutivo Nacional).

SÉPTIMO: Unidad Receptora de documentos: Se dispondrá la creación de la Unidad Receptora de Documentos, integrada por un (1) funcionario, quien cumplirá con todas las indicaciones de bioseguridad. Los documentos originales recibidos, quedarán registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2) formatos, el cual descargará de la página web del estado respectivo (aragua.scc.org.ve, anzoategui.scc.org.ve, nuevaesparta.scc.org.ve.) Esta unidad deberá estar, preferiblemente y de ser el caso, ubicada en la planta baja de la sede judicial. La Dirección Administrativa Regional junto a la Rectoría Civil de cada estado deberán coordinar labores para su debida implementación, de igual forma para preservar la seguridad del funcionario y del usuario.

Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, se ordena su publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia, www.tsj.gob.ve, así como en la página www.scc.org.ve.

(Ver Resolución [Aquí](#)).



Sudeban permite sin límite diario, Transferencias Bancarias entre cuentas del mismo banco

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante Circular SIB-DSB-CJ-OD-04264 de fecha 13/08/2020 comunica, visto que el artículo 9 del Estado de Alarma Decretado por el Ejecutivo Nacional, bajo el N° 4.160 del 13/03/2020, para atender la emergencia sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario (Ver Gaceta [Aquí](#)), de esa misma fecha, atribuye a esta Superintendencia la obligación de asegurar las condiciones de prestación de los servicios tanto de la banca pública y privada.

Este Organismo le instruye a esa Institución Bancaria permitir sin límite diario alguno, las Transferencias Bancarias entre cuentas del mismo banco, independientemente que pertenezcan a diferentes titulares, sin menoscabo del análisis correspondiente del perfil financiero del cliente.

Cabe destacar que el Banco con el objeto de dar cumplimiento a lo antes indicado efectuará los ajustes necesarios tomando en consideración los estudios realizados por su Unidad de Administración Integral de Riesgo (UAIR) y deberá permitir al cliente definir el perfilamiento de riesgo de sus operaciones; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Aplicables a las Instituciones del Sector Bancario; así como, la evaluación y seguimiento permanente de las operaciones conforme a los principios y criterios establecidos en la Resolución N° 083.18 de fecha 01/11/2018 (Ver Gaceta [Aquí](#)), contentiva de las “Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos relacionados con la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Aplicables a las

Instituciones del Sector Bancario” y demás normativa vigente.

Asimismo, las Instituciones Bancarias deberán reforzar las labores de monitoreo transaccional, a los fines de mitigar los posibles riesgos que pudieran presentarse por robo o sustracción indebida de los datos confidenciales (usuario, número de tarjetas, coordenadas).

Dicha adecuación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la presente Circular; y una vez ejecutada la instrucción emanada por este Organismo, esa institución Bancaria deberá informar a este Ente Regulador los límites establecidos para las citadas operaciones, a la dirección de correo electrónico: gep@sudeban.gob.ve.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Continuidad del servicio bancario durante el Estado de Alarma y flexibilización de la cuarentena

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante Circular SIB-DSB-CJ-OD-04237 de fecha 09/08/2020, estableció las siguientes medidas aplicables a partir del día **lunes 10/08/2020**, respecto a lo dispuesto por el Ejecutivo nacional, bajo la ejecución de los siguientes Niveles de Flexibilización:

Primer Nivel

FLEXIBILIZACIÓN PARCIAL Y VIGILADA: Presentarán actividad reducida en la red de agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel.

Segundo Nivel

FLEXIBILIZACIÓN GENERAL: Presentarán actividad regular la red de

agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel.

La red de agencias bancarias, durante el desarrollo de la fase de flexibilización de la cuarentena, que contempla un lapso de **siete (7) días de labores**, que iniciará bajo la observancia de los dos niveles de flexibilización conforme el calendario bancario el **10/08/2020**, ofrecerán atención al público en un horario comprendido de **9:00 a.m. a 1:00 p.m.**

Las instrucciones respecto al período de 7 días de la fase de flexibilización de la cuarentena, en el Sector Bancario, **no serán aplicables a las agencias que se encuentren ubicadas en las Zonas donde el Ejecutivo Nacional mantenga la rigurosidad**

de las medidas.

Durante los días estipulados bajo la modalidad de suspensión de actividades, adicionalmente los servicios bancarios en línea ya descritos en la presente Circular deberán tomarse las previsiones para asegurar complementariamente el desarrollo de distintas actividades, entre la que destaca:

- Atención priorizada para pago de impuestos del SENIAT y otros tributos.

(Ver Circular [Aquí](#)).





Se prorroga el lapso para la Declaración y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar hasta el 07/08/2020

En Gaceta N° 4587-1 del Municipio Bolivariano Libertador de fecha 30/07/2020, fue publicado el Decreto N° 015-2020 de fecha 30/07/2020 en la cual se establece una prórroga el lapso para la Declaración y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el Municipio Bolivariano Libertador de Distrito Capital, para el **periodo fiscal comprendido entre el 01/06/2020 al 30/06/2020, el cual podrá ser pagado hasta el 07/08/2020** (artículo 1).

El artículo 2 señala, quedan amparados por la medida de prórroga objeto del presente Decreto, todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

La consulta del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar será realizada vía electrónica, a través de la página web www.sumat.gob.ve (artículo 3).

Artículo 5. Realizados los pagos, la o el contribuyente se obliga a enviar al correo electrónico identificado contingenciasumat@gmail.com la siguiente información:

- N° de referencia.
- N° de planilla.
- Nombre de la empresa.
- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Comprobante de la transferencia.
- Planilla de Autoliquidación o Liquidación.

El envío de la información acá señalada se convierte en el acto notificador del cumplimiento de la obligación, sin la cual, se considerará no

tributada.

La Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador se reserva la potestad de prorrogar la vigencia del presente Decreto, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Municipio Bolivariano Libertador de Distrito Capital.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Se prorroga el plazo para la liquidación, pago y declaración del aporte ante el FONACIT

En Gaceta Oficial N° 41.911 de fecha 30/06/2020, fue publicado la Providencia Administrativa N° 015-049 de fecha 23/06/2020 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, mediante la cual se prorroga hasta el 31/08/2020 el plazo para que los aportantes a la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, liquiden, paguen y declaren el ejercicio fiscal comprendido desde el 01/01/2019 hasta el 31/12/2019 ante el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (FONACIT) (artículo 1).

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Exoneración del pago del IVA, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales

En Gaceta Oficial N° 41.911 de fecha 30/06/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.241 de fecha 30/06/2020 mediante la cual se prorroga hasta el 31/12/2020, la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en el Decreto N° 4.080 de fecha 26/12/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.497 Extraordinario de la misma fecha a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, se mantiene vigente el resto del Decreto N° 4.080 de fecha 26/12/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.497 Extraordinario de la misma fecha. (Ver Gaceta Oficial [6.497 Aquí](#)).

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Economía y Finanzas

Normas relativas a la oferta pública de valores de las pequeñas y medianas empresas

En Gaceta Oficial N° 41.913 de fecha 02/07/2020, fue publicada la Provisión N°054 emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas mediante la cual se establecen los lineamientos de la oferta pública de valores de las pequeñas y medianas empresas, a los fines de garantizar las condiciones adecuadas de transparencia y seguridad de su financiamiento en el mercado de valores.

La Superintendencia Nacional de Valores ejercerá el control, vigilancia, supervisión, fiscalización, inspección, sanción y verificación de las operaciones de financiamiento con valores representativos de deuda que realicen las pequeñas y medianas empresas en el mercado de valores, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones legales aplicables a este tipo de empresas (**artículo 1**).

Según lo señala el **artículo 3**, las disposiciones normativas están dirigidas a todas las pequeñas y medianas empresas que emitan valores objeto de oferta pública, así como a aquellas personas naturales y jurídicas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores y a todos aquellos sujetos que de mane-

ra directa e indirecta participan en el proceso de emisión, colocación, negociación y liquidación de valores emitidos por estas empresas en el mercado de valores.

Artículo 4. Son sujetos obligados a los efectos de estas normas, los siguientes:

- a. Las pequeñas y medianas empresas cuyos valores sean objeto de oferta pública.
- b. La Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria, S.A. (SOGAMPI).
- c. Los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa.
- d. Los asesores de inversión.
- e. Las bolsas de valores.
- f. Los corredores de bolsa de productos e insumos agrícolas.
- g. Las casas de bolsa de productos e insumos agrícolas.
- h. Las bolsas de productos e insumos agrícolas.
- i. Las cajas de valores.
- j. Las sociedades titularizadoras.
- k. Las demás personas que directa o indirectamente participen en el mercado de valores, o cuyas leyes especiales las sometan al control de la Superintendencia

Nacional de Valores.

- I. Las personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a alguno de los sujetos regulados por ésta.

El **artículo 6**. A los efectos de estas normas, los títulos de participación y el pagaré bursátil son los valores representativos de deuda que pueden emitir las pequeñas y medianas empresas, en forma individual o mediante asociación.

Las pequeñas y medianas empresas interesadas en emitir valores, podrán hacerlo de manera individual o asociadas en una figura jurídica que les permita realizar la oferta pública de sus valores, para lo cual deberán cumplir, con los criterios de evaluación establecidos por el Ente regulador (**artículo 7**).

Estas normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Otras Disposiciones de Interés

Materia	Gaceta Oficial y Fecha	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Comunicación	N° 41.906 18/06/2020	Providencia N° 015 18/06/2020	Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información	Lista de marcas y modelos de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), durante el año 2019, ente adscrito a este Ministerio.
Ipostel	N° 41.912 01/07/2020	Providencia N° CJ/002/2020 01/07/2020	Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología	Ajustes de las tarifas del franqueo postal obligatorio para todos los operadores postales privados referente a los pagos de obligaciones y deberes formales o materiales, otorgamiento o renovación de concesión postal y su correspondiente clasificación.
Estado de Excepción y de Emergencia Económica	N° 6.547 02/07/2020	Decreto N° 4.242 02/07/2020	Presidencia de la República	Se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.194, de fecha 4 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, afín de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) (2)	Tasa intereses moratorios para obligaciones Tributarias(1)	Tasa pasiva máxima anual Bancaria(2)	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT)(3)
Año 2018				
Enero	21,19%	23,95%	14,51%	17,85%
Febrero	22,58%	23,96%	14,51%	18,55%
Marzo	21,70%	23,93%	14,50%	18,10%
Abril	21,93%	23,99%	14,58%	18,26%
Mayo	20,99%	23,97%	14,61%	17,80%
Junio	20,81%	23,99%	14,88%	17,85%
Julio	20,56%	23,99%	14,66%	17,61%
Agosto	21,13 %	24,00%	14,93%	18,03%
Septiembre	21,90%	24,00%	14,86%	18,38%
Octubre	20,84%	23,99%	14,99%	17,92%
Noviembre	21,44%	23,98%	14,73%	18,08%
Diciembre	21,84%	23,96%	14,99%	18,42%
Año 2019				
Enero	22,40%	23,96%	14,50%	18,45%
Febrero	32,28%	35,24%	24,00%	28,14%
Marzo	31,15%	35,68%	24,00%	27,57%
Abril	28,31%	35,43%	24,00%	26,15%
Mayo	30,62%	35,49%	24,00%	27,31%
Junio	28,82%	35,54%	24,00%	26,41%
Julio	27,87%	***	24,00%	25,93%
Agosto	31,83%	***	24,00%	27,92%
Septiembre	30,67%	***	24,00%	27,33%
Octubre	27,95%	35,61%	24,00%	25,97%
Noviembre	22,50%	35,04%	24,00%	30,53%
Diciembre	21,77%	34,64%	24,00%	29,92%
Año 2020				
Enero	23,15%	36,40%(1)	24,00%	31,06%
Febrero	29,20%	***	24,00%	36,05%
Marzo	33,18%	***	24,00%	39,32%
Abril	39,70%	***	24,00%	39,00%
Mayo	39,78%	***	24,00%	36,66%
Junio	39,44%(2)	***	24,00%(2)	34,09%
Julio	***	***	***	31,49%(3)
Agosto	***	***	***	***

(1) Providencia Administrativa SENIAT: Gaceta Oficial N° 41.823 del 17/02/2020.

(2) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación Junio 2020.

(3) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(***) Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Tipo de Cambio de Referencia BCV

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Julio 2020		
01/07/2020	205028,1744	230978,5904338
02/07/2020	205733,5651	231277,44454281
03/07/2020	206970,5603	232723,90711812
06/07/2020	207722,2482	235097,96329027
07/07/2020	208216,7508	235164,16268853
08/07/2020	211675,0087	239709,24685222
09/07/2020	214006,5087	242069,18218583
10/07/2020	215992,7214	244600,95734943
13/07/2020	216906,4285	246436,06967599
14/07/2020	219799,4497	250534,00675155
15/07/2020	220983,8278	252339,22312654
16/07/2020	223823,8224	255691,85823331
17/07/2020	226660,2504	259156,53049984
20/07/2020	228860,1363	261845,74774491
21/07/2020	231749,7018	266380,05973997
22/07/2020	237210,1853	274668,04566072
23/07/2020	241970,7809	280536,08395984
27/07/2020	245056,0363	288293,72334477
28/07/2020	249580,4825	292408,493297
29/07/2020	249681,5473	294049,95825521
30/07/2020	258364,812	304423,50703524
31/07/2020	259096,0901	306313,76155982

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Agosto 2020		
03/08/2020	262561,2438	262561,2438
04/08/2020	263070,17	309170,5865908
05/08/2020	265597,9061	315902,14951534
06/08/2020	271032,2178	320734,10590016
07/08/2020	278038,6477	327760,29906819
10/08/2020	284601,2685	334699,62979405
11/08/2020	284125,3128	334446,74695
12/08/2020	284003,0154	334902,03581998
13/08/2020	287367,7348	340105,46149049
14/08/2020	294657,389	348500,13369197
17/08/2020	290276,4417	344485,56718747
18/08/2020	292528,1327	348907,07971527
19/08/2020	296769,194	353214,6946988
20/08/2020	303537,9987	359009,56796242
21/08/2020	305452,4579	359972,66711057
24/08/2020	306257,2548	361426,43667967
25/08/2020	307991,1414	363792,97639885
26/08/2020	312841,7632	369807,11986108
27/08/2020	316590,0479	373047,551142
28/08/2020	324611,6956	386395,03962354

Tipo de cambio de referencia aplicable a las operaciones de moneda extranjera en el mercado cambiario al momento se registrará según lo establecido en los artículos 19 y 22 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.405, de fecha 07/09/2018.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/ano-2020-trimestre-iii>

Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

MOORE Global

Contacto: Andy Armanino
Contacto: Anton Colella
20 St Dunstan's Hill,
London, EC3R 8HL,
England, UK
E-Mail: msil@moore-global.com
Website: <https://www.moore-global.com>
Teléfono: +44 (0) 207 334 9191

MOORE Africa

Contacto: Ms. Marline Johnson
2 Athos Court, 10 Austwick Road
Rondebosch, Cape Town, 7700
South Africa
E-Mail: marline@mooresa.co.za
Teléfono: +27 (0)21 685 0088

MOORE Asia Pacific

Contacto: Cordelia Tang
812 Silvercord, Tower 1, 30 Canton Road
Tsimshatsui, Kowloon
Hong Kong
E-Mail: cordeliatang@moorestephens.com.hk
Teléfono: +852 2375 3180

MOORE Europe

Contacto: Christopher Rawden
Avenue Louise 209A, 1050 Brussels, Belgium
E-Mail: Chris.rawden@moorestephens-europe.com
Teléfono: +32 (0) 2627 1832

MOORE Middle East

Contacto: John Adcock
Dubai, Emiratos Árabes
Suite 202, Zalfa Building Al Garhoud
E-Mail: john.adcock@moore-uae.ae
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE North America

Contacto: Anthony (Tony) J. Szczepaniak
10400 Viking Drive, Suite 510
Eden Prairie, Minnesota 55344, U.S.A.
E-Mail: tszczepaniak@msnainc.org
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE Latin America

Contacto: Edgard Pérez Henao
Contacto: Valeria Gagliani
E-Mail: valeria.gagliani@moore-global.com
Website: <http://msla.moore-global.com>
Teléfono: +54 (911) 3403 1509

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Av. La Salle con Calle Lima,
Torre Phelps, Piso 26,
Plaza Venezuela, Caracas,
Venezuela.
E-mail:
cla@moore-venezuela.com
divulgacion@moore-venezuela.com

Website:

<https://www.moore-venezuela.com>

Teléfonos:

+58 (212) 781 8866
+58 (212) 793 8898

Síganos en las redes sociales haciendo click en el icono de su preferencia:

